REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	REINVINDICATORIO
Demandante:	JOSE RENE CHAVES MARTINEZ
Demandado:	DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ
Radicado:	190014003003-**2020- 00010-00**

Viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que esta Judicatura, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, por error involuntario tiene por no constituido el apoderado judicial que represente al demandado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, designando de oficio al DR. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, sin tener en cuenta que en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, este despacho había requerido al demandado para que constituyera apoderado y para tal fin le había concedido un término de treinta (30), en aras de continuar con el trámite que dentro del proceso corresponde.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, ha incurrido en un error involuntario, ya que en el presente evento ante la orden dada en nuestra providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, lo que correspondía era esperar el vencimiento del término que le había sido concedido al demandado para la constitución de apoderado judicial que lo represente

Por lo anterior, procederá el despacho judicial a darle aplicación a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte. Cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "[1]

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 11 de octubre de 2022 y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto referido y todo lo que de él dependa.

Ahora bien, como se ha presentado memorial poder conferido por el DR. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ en la forma y términos previstos en el articulo 5 de la ley 2213 de 2022,

al DR. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, este despacho procederá a reconocerle personería para actuar conforme las previsiones del articulo 73 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por no constituido el apoderado judicial del demandado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ y se nombró apoderado de oficio de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JAIRO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, identificado con C.C. No. 1.061.697.489, con T.P. No. 220.751 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandada DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA `PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

PILI